



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Liquidatorio Sucesión Intestada
PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	LUZ ELENA BERNAL QUIJANO
DEMANDADO	GLORIA ELENA ROLDAN
RADICADO	05001-31-10-010-2020 – 00208-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 00170 DE 2020
ASUNTO	Resuelve recurso de Reposición del auto que rechazó la demanda

Se procede mediante el presente proveído a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la señora LUZ ELENA BERNAL QUIJANO, en contra del auto que rechazo la demanda.

La inconformidad de la apoderada actora, radica en que el despacho argumentando que no se había cumplido con los requisitos exigidos, sin embargo, argumenta que ella cumplió a cabalidad con los mismos

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Como la pretensión principal y las subsidiarias y “consecuenciales” van encaminadas a que; en primer lugar, se declare la nulidad del testamento consignado en la escritura pública N° 3652 del 22 de diciembre de 2014 de la notaria 17 del circulo de Medellín, para que en su defecto recobre la validez el testamento otorgado por escritura pública N° 2692 del 14 de mayo de 2014.

Sea lo primero analizar, que en lo que respecta a las nulidades testamentarias, estas pueden ser internas y externas, diferencia que aclara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018:

“En materia de nulidad testamentaria se habla de nulidades internas y externas, haciendo referencia las primeras a las deficiencias en los requisitos de fondo, relacionados con la capacidad del testador, o vicios del consentimiento, objeto y causa ilícitos y las segundas a la omisión de las solemnidades, generando en ambos casos nulidades absolutas.”

La primera hace referencia a requisitos de fondo y la segunda a solemnidades o formalidades.

A su vez, recalca la Corte, que, en tratándose de nulidad absoluta, la misma puede ser declarada de oficio. Al respecto, la de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco dijo:

*“De otro lado, si bien la nulidad absoluta puede ser declarada, aun de oficio, por el juzgador, **para tal propósito resulta indispensable que, conforme lo impone el artículo 1742 del Código Civil dicha nulidad «aparezca de manifiesto en el acto o contrato», puesto que de no ser así deberá no solo alegarse por el interesado, sino también acreditarse debidamente.**”* (Negrillas nuestras)

El código civil colombiano en su artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.”

Clases de testamento.

El testamento puede ser de dos clases; abierto o cerrado, según lo señala el artículo 1064 del código civil. El código civil contempla una tercera clase, el nuncupativo de poco uso pero aún vigente y ocasionalmente útil.

Testamento abierto.

El testamento abierto es aquel cuyo contenido es conocido por las personas que participan en su elaboración, que son el notario y los testigos que lo firman.

El artículo 1070 del código civil dispone que el testamento abierto debe hacerse ante notario público y tres testigos.

El testador debe dar a conocer el contenido del testamento ante el notario y ante los testigos, y de allí que se conoce como abierto.

El testamento debe ser conocido en todas sus partes por todos los testigos y el notario, es decir que no se puede dar a conocer parte del testamento a unos testigos y a otros no.

Atendiendo que el testamento otorgado por la causante MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO fue abierto y su principal característica es, que el momento del otorgamiento este se da a conocer a viva voz, por el testador ante el notario y los testigos, mientras que el testamento cerrado es secreto.

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades testamentarias el código civil trae en su articulado los casos en que el mismo puede estar viciado de nulidad y casos en los cuales este carece de validez.

Así:

1. El testamento es nulo cuando ha sido otorgado por personas no hábiles para testar, por ejemplo, es nulo el testamento cuando es otorgado por cualquiera de las personas contempladas en el artículo 1061 del código civil.
2. También es nulo el testamento, cuando ha sido otorgado por dos o más personas, debido a que el testamento es eminentemente personal e individual.
3. Cuando se haya otorgado el testamento por haber intervenido la fuerza de igual forma se considera nulo el testamento.

Mientras que, para la invalidez, esta se da cuando tratándose de testamento solemne ya sea abierto o cerrado se prescindiere de cualquiera de las formalidades establecidas en el código civil para esta clase de testamentos.

ANALISIS DEL ASUNTO

Atendiendo los argumentos de la togada actora, se desprende que frente al auto que inadmitió la demanda, la misma efectivamente allegó correo electrónico oportunamente, intentando cumplir con los requisitos legales; sin embargo, se hace necesario analizar las exigencias legales plasmadas en el auto inadmisorio de cara al cumplimiento de los requisitos para determinar si le asiste la razón a al apoderada así:

En el auto que se inadmitió la demanda, se exigieron los siguientes requisitos:

En Primer lugar: Se indicó que precisara los hechos de la demanda en lo que respectaba a las circunstancias y las razones CLARAS, CONCRETAS Y PRECISAS para determinar la posible nulidad de dicho testamento.

A lo que la togada en el lleno intentó hacer un recuento de lo acontecido con la causante desde que desde que se divorció de su cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento, sin embargo, tratando de acomodar los hechos a la causal invocada, el único fundamento de hecho que hace alusión a su posible falta de sano juicio, es en el hecho cuarto al momento de otorgar la escritura pública N° 6220, pero, no precisó circunstancia del comportamiento de ésta que dieran lugar a esclarecer que precisamente para esa fecha, 8 de noviembre de 2014 la causante no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, máxime que con posterioridad a dicha escritura, realizó otros actos jurídicos a los que se reconoce plena validez. La única enfermedad a que se hace referencia es a una enfermedad renal. Y, como argumento para atacar dicha escritura aduce que aporta como prueba la experticia de un perito grafólogo; el cual no cumple con las exigencias del artículo 226 del C.G del P.

En segundo lugar, en el auto inadmisorio se requirió para que precisara las pretensiones de la demanda si lo buscado era la nulidad debería precisar las causales de conformidad con el artículo 1740 del C.C.

En este requisito la apoderada adujo

“La suscrita desiste de las nulidades generales de los actos contenidos en los artículo 1740 y siguientes del código civil”.

Artículo indispensable la pretensión principal.

Y. a renglón seguido solicita como pretensión principal que se declare la nulidad absoluta de la escritura *“N°3652 del 22 de diciembre de 2014 de la notaria 17 del círculo de Medellín, por ser nula, conforme al o consignado en los artículos 1061 numeral 3”*

Atendiendo que el ataque a dichos actos jurídicos se debe hacerse atendiendo lo preceptuado en el artículo 1740 C.C. con la acreditación de uno o varios de los requisitos del artículo 1061 del C.C., lo que significa que tampoco se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio. Los cuales eran indispensables para entrar a dar trámite al proceso solicitado.

Si bien le asiste la razón a la togada actora en atacar el auto de fecha 19 de octubre de 2020, pues dicho rechazó se dio indicando que no se dio cumplimiento a los requisitos legales, lo cual no fue así, pues la abogada interesada allego escrito tratando de dar cumplimiento, este no logro su cometido tal como se viene de

explicar.

En razón de lo anterior, se procederá a reponer el auto atacado precisando que la apoderada dentro del término oportuno allego memorial, sin que se lograran cumplir a cabalidad los requisitos exigidos, por lo tanto, se procederá a su rechazo por tal razón

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: En consecuencia se RECHAZARÁ, por cuanto el escrito allegado para el cumplimiento de los requisitos legales no logró acreditar a cabalidad tales requisitos.

TERCERO: En firme esta decisión, pasen las diligencia al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE.-

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe0e04b64a2bbf39d0c05db013f0c76b59cbf7379160dfe45befc562831a91**

Documento generado en 09/12/2020 04:30:24 p.m.